

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

JOSÉ RAMÍREZ PÉREZ Y/O
ORLANDO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Querellante-Recurrida

V

POWER SPORTS WAREHOUSE,
INC.

Querellada-Recurrente

KLRA201401402

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella Núm.

SJ-0013138

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 17 de marzo de 2015.

Power Sports Warehouse, Inc. (recurrente) solicitó la revocación de una *Resolución* dictada y notificada el 24 de octubre de 2014 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). Por medio del dictamen recurrido, la agencia declaró Ha Lugar la querella que presentaron los señores José Ramírez Pérez y Orlando Ramírez Martínez (recurridos) en contra del recurrente.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma la decisión objeto de revisión.

I.

Los hechos que anteceden y que motivaron la presentación del recurso se exponen a continuación.

El 22 de julio de 2014 los recurridos comparecieron ante el DACo y presentaron una querrela sobre Ley Núm. 5 en contra del recurrente.¹ En resumen, solicitaron el reembolso del dinero incurrido en la compra e instalación de un generador de electricidad para uso residencial, el cual resultó defectuoso.

Como parte de los acaecimientos procesales, el 23 de octubre de 2014 se celebró la correspondiente vista administrativa. Ante la incomparecencia de la parte recurrente, la misma se celebró en rebeldía.

Así las cosas, el 24 de octubre de 2014 el DACo dictó y notificó la *Resolución* objeto de revisión. Como parte de su decisión, el foro recurrido incluyó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 3 de mayo de 2014, los querellantes, José Ramírez Pérez y Orlando Ramírez Martínez, acudieron al local comercial de la parte querellada, donde adquirieron mediante compraventa un generador de electricidad para uso residencial modelo Power Station 12K/TIDE y un interruptor de encendido automático (“automatic power switch”) de 125 amperios.

2. Los querellantes pagaron un total de \$7,300.00 por la compra, entrega e instalación de los equipos mencionados. El costo se desglosa de la manera siguiente:

a. Power Station 12K/TIDE	\$5,551.40
b. Automatic Transfer Switch 125 AMP	\$ 500.00
c. Montura de equipo	\$ 850.00
d. Entrega de equipo	\$ 175.00
e. Impuesto de venta y uso (IVU)	\$ 423.00
f. Pago / Crédito aplicado	-\$ 200.00

¹ Anejo 1 del Recurso, Págs. 1-5

3. La parte querellada le proveyó un documento a los querellantes que establecía que el generador tendría una garantía de un año, a partir de la fecha de compra.
4. Una vez instalado, los querellantes se percatan que el generador no enciende automáticamente.
5. Los querellantes le notificaron a la parte querellada.
6. La parte querellada envió técnicos a la residencia de los querellantes que intentaron reparar el generador. No lo lograron.
7. Los querellantes reclamaron nuevamente y en cuatro ocasiones acudieron técnicos de la parte querellada a la residencia de los querellantes para intentar reparar el generador. Los intentos resultaron infructuosos.
8. En un documento del técnico que acudió a la residencia de los querellantes, fechado el 28 de mayo de 2014 e identificado como Electric & Generator Services, se indica "Falta relay 240 Generador".
9. La parte querellada le notificó a la parte querellante que aparentemente faltaba una pieza en el arrancador ("starter").
10. Orlando Ramírez Martínez se comunicó vía telefónica con la parte querellada en cuatro ocasiones y acudió personalmente a su local comercial en cuatro más. Sin embargo, la parte querellada no volvió a intentar reparar el quipo.
11. Ante la situación anteriormente descrita, José Ramírez Pérez le solicitó a la parte querellada que recogieran el equipo y le devolvieran el dinero pagado. Le contestaron que podían recoger el equipo, pero que no le devolverían el dinero.
12. Actualmente, el generador prende de forma manual, pero no lo hace de forma automática.
13. La parte querellante solicita la devolución del dinero pagado y el recogido del generador de electricidad instalado en su residencia.

En atención a las referidas determinaciones de hechos, el DACo declaró Ha Lugar la querella. Entre otras cosas, ordenó a la parte recurrente a reembolsar a los recurridos la suma de \$7,300.00 correspondientes a la compra e instalación del aludido generador de electricidad y el interruptor de encendido automático. Asimismo, el DACo le instruyó al recurrente que luego de que reembolsara la cuantía indicada, deberá recoger el equipo en la residencia de los recurridos.

Inconforme con esta decisión, el 15 de diciembre de 2014 el recurrente compareció ante este tribunal por medio de un recurso de revisión e hizo el siguiente señalamiento de error:

Erró y apreció erróneamente la prueba del Departamento de Asuntos del Consumidor al expedir una Resolución declarando Ha Lugar la querella y condenando a Power Sports a reembolsar la cuantía de dinero pagada por el querellante-recurrido por un producto (generador) no defectuoso, atribuyéndole los defectos relacionados con otro producto (interruptor) vendido a la demandante un producto defectuos[o] que era independiente al producto principal que estaba libre de defectos [sic].

Por su parte, el 12 de febrero de 2015 los recurridos presentaron su alegato. Examinado el expediente a la luz del derecho vigente y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II.

-A-

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Dicha revisión tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y

asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 891-892 (2008); *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 D.P.R. 696, 707 (2004).

Sin embargo, los tribunales apelativos han de otorgar gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 D.P.R. 70, 80 (1999); *Agosto Serrano V. F.S.E.*, 132 D.P.R. 866, 879 (1993). Además, es norma de derecho claramente establecida que las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección. *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 D.P.R. 692, 716-717 (2010). Esta presunción de regularidad y corrección “debe ser respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla”. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116, 123 (2000); *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987). La persona que impugne la regularidad o corrección tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 D.P.R. 263, 280 (1999).

El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005). La revisión judicial se limita a evaluar si actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, supra, 708; *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, supra. Al desempeñar su función revisora, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia,

diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Id.*

El alcance de revisión de las determinaciones administrativas, se ciñe a determinar: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; 3) y si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003); 3 L.P.R.A. sec. 2175.

Las determinaciones de hecho serán sostenidas por los tribunales, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra. De existir más de una interpretación razonable de los hechos, prevalecerá la seleccionada por el organismo administrativo, siempre que la misma esté apoyada por evidencia sustancial que forme parte de la totalidad del expediente. La evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, supra, 727-729.

Por otro lado, las conclusiones de derecho podrán ser revisadas por el tribunal “en todos sus aspectos”, sin sujeción a norma o criterio alguno. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 76 (2004). En fin, la revisión judicial ha de limitarse a cuestiones de derecho y a la determinación de si existe o no evidencia sustancial para sostener las conclusiones de hecho de la agencia. *Torres v. Junta Ingenieros*, supra, 707.

Cabe destacar, que el tribunal no debe utilizar como criterio si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor. El análisis del tribunal debe ser si la interpretación de la agencia es una razonable. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, supra. En fin, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solamente cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. *Misión Ind. P. R. v. J. P.*, 146 D.P.R. 64, 134-135 (1998).

-B-

En Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación. Por lo tanto, las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3372; *Luan Investment Corp. v. Rexach Construction Co.*, 152 D.P.R. 652 (2000).

Ante un contrato válido, las obligaciones contraídas tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse según lo pactado. Art. 1044 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2994; *Álvarez v. Rivera*, 165 D.P.R. 1 (2005); *Bauzá v. García López*, 129 D.P.R. 579, 593 (1991). Es preciso destacar que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se observará el sentido literal de las cláusulas de dicho contrato. Art. 1233 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3471; *García Curbelo v. Autoridad de las Fuentes Fluviales*, 127 D.P.R. 747 (1991).

El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o a prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3371. Por lo tanto, el

mero consentimiento perfecciona el contrato. Desde entonces obliga, no sólo a lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3375.

La existencia de un contrato requiere tres elementos esenciales: (1) el consentimiento de los contratantes, (2) el objeto cierto que sea materia del contrato, y (3) la causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3391; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139, 154 (1996). Al coincidir estos tres elementos, los contratos se tornan obligatorios. Así pues, sabemos que de los contratos nacen obligaciones que tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y que deben cumplirse de acuerdo a sus pactos, cláusulas y condiciones. Art. 1044 y 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 2994 y 3372. La validez y cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. Art. 1208 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3373.

-C-

Al amparo de la doctrina de saneamiento por vicios o defectos ocultos, todo vendedor de un bien mueble o inmueble está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta. Art. 1350 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3801. Es por ello que, el vendedor no cumple sólo con entregar la cosa objeto del contrato, sino que también tiene el deber de garantizar al comprador la posesión pacífica y útil de ella. Art. 1373 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3831.

Para que proceda una acción de saneamiento por vicios ocultos, deben estar presente los siguientes requisitos: (1) que la cosa adolezca de un vicio

oculto; (2) que no sea conocido por el adquirente al momento de la compraventa; (3) **que el vicio sea de tal gravedad que haga la cosa impropia para el uso al que se destina**, o disminuya notablemente su valor de manera que el comprador no habría adquirido la cosa de haberlo conocido; (4) que el defecto sea preexistente a la venta; y (5) que la acción se ejercite dentro del plazo legal de seis (6) meses contados desde la entrega de la cosa vendida. Art. 1373 y 1379 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 3841 y 3847; *Pérez Vélez v. VPH Motor Corp.*, 152 D.P.R. 474 (2000).

En los casos de saneamiento por vicios ocultos, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándose los gastos pagados, o reduciendo el precio en una cantidad proporcional, a juicio de peritos. Art. 1375 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3843. A esos efectos, el Art. 1247 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3496, preceptúa que:

La rescisión obliga a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos y del precio con los intereses; en consecuencia sólo podrá llevarse a efecto cuando el que haya pretendido puede devolver aquello a que por su parte estuviese obligado.

Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas objeto del contrato se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe.

En este caso podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión.

III.

En este caso el recurrente está inconforme con la determinación del DACo al ordenar el reembolso de \$7,300.00, a favor de los recurridos, correspondientes a la compra e instalación del referido generador de electricidad y el interruptor de encendido automático. Luego de un ponderado

análisis de la totalidad del expediente, concluimos que la determinación del foro recurrido fue correcta.

Según se desprende del expediente, los recurridos reclamaron los desperfectos del equipo y el recurrente envió a técnicos para que efectuaran la reparación. Luego de múltiples intentos, los técnicos no pudieron hacer la reparación de manera efectiva. Por lo tanto, el recurrente no cumplió con la obligación del recurrente de proveer el bien por el cual los recurridos pagaron y que esperan utilizar de acuerdo al fin con que lo adquirieron. Conforme a los fundamentos expuestos, debido la incapacidad del recurrente en proveer una reparación adecuada, procede la resolución del contrato de compraventa y la devolución de las contraprestaciones.

Nuestro criterio rector al momento de pasar juicio sobre la determinación de la agencia es la razonabilidad de su actuación. *Otero v. Toyota*, supra. El ejercicio de revisión judicial se limita a evaluar si el foro recurrido actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. En fin, estamos limitados a determinar si existe o no evidencia sustancial para sostener las conclusiones de la agencia. *Torres v. Junta Ingenieros*, supra, 707; *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 D.P.R. 85, 93, 95 (1997).

Ante la ausencia de prueba que establezca que el foro recurrido actuó de forma arbitraria, ilegal, irrazonable, fuera de contexto o huérfana de evidencia sustancial, estamos obligados a reconocer la deferencia que merece la agencia al declarar Ha Lugar la querrela y ordenar el reembolso del dinero invertido por los recurridos.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones